Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 1725-2010 APURÍMAC

Lima, veinte de septiembre

de dos mil diez .-

VISTOS; con los acompañados y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Juan Chacón Palacios, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil nueve, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, pues: i) Se recurre una resolución expedida en segundo grado por una Sala Superior; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta de Abancay, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Se ha interpuesto por el recurrente dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) Se cumplió con presentar tasa judicial correspondiente.

TERCERO: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurrente cumple con el consignado en el inciso 1 de dicho dispositivo pues apeló la resolución de primera instancia que le resultara adversa.

CUARTO: Que, empero, dicho recurso no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil pues el recurrente se limita a efectuar una exposición doctrinaria extensa atinente al instituto del retracto, reproduciendo a lo largo del recurso las alegaciones expuestas en su demanda, no efectuando la descripción clara y precisa de la infracción normativa que exige el dispositivo precitado; por tanto el recurso debe desestimarse, más cuando el recurrente alude a una supuesta inaplicación del artículo 1599 del Código Civil lo cual resulta absurdo por

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1725-2010 APURÍMAC

cuanto es dicha norma en la cual se han basado las instancias para determinar que el demandante carece de la legitimidad para obrar en el presente proceso.

QUINTO: Que, además el recurrente tampoco ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, como lo exige el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y si bien en la parte final de su recurso aduce una supuesta falta de motivación de la recurrida, tal denuncia tampoco puede prosperar pues la resolución de vista y la que ésta confirma cuentan con suficientes fundamentos para determinar que el recurrente carecía de legitimidad para obrar para interponer una demanda de retracto.

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del cuerpo normativo precitado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Juan Chacón Palacios obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis contra la resolución de fecha seis de noviembre del dos mil nueve; en los seguidos contra la Comunidad Campesina de Vilcabamba y otros sobre Retracto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Yrivarren Fallaque.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/Ep